



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 255

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00331-00
DEMANDANTE: ORLANDO LASSO GONZÁLEZ C.C. 4.763.468
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA LASSO Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El señor ORLANDO LASSO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.763.468, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia por prescripción ordinaria de dominio contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA LASSO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En el memorial poder, que se confieren a la jurista no se encuentra acorde a lo estipulado en el inciso segundo (..) *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."* del art 74 del C.G.P., en el mismo sentido en el cuerpo del poder no se observa la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ***"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"***, si bien el apoderado allegó la constancia de su Registro, en este no consta su dirección de correo electrónico . Por tanto, no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.
- En el acápite de notificaciones no se hace manifestación si conoce o desconoce la dirección de la parte demandada, solo indica que el emplazamiento será conforme lo establece el art 108 del C.G.P., Por tanto, se debe de realizar dicha manifestación como lo estipula el parágrafo 1° del art 82 del C.G.P, y proceder a realizar la solicitud si es el caso, del emplazamiento.
- En el acápite de testimonios, si bien se tiene un solo testimonio al cual se identifica con su número de cédula de ciudadanía, dirección de residencia, número celular, y se hace la manifestación de no tener correo electrónico; no se enuncia concretamente sobre los hechos a los que se va a referir como prueba este testigo, por tanto, este apartado no está conforme al art 212 del C.G.P.
- Si bien al escrito de la demanda se adjuntó dos solicitudes de certificado de tradición con números de radicación 2022-132-1-14928 de fecha 05 de agosto de 2022 y 2022-132-1-18396 de fecha 28 de septiembre de 2022, respectivamente; Paz y Salvo Municipal del municipio de Vila Rica Cauca, expedido el día 11 de marzo de 2021, mediante documento número 8194; copia de la cédula de ciudadanía del señor Orlando Lasso González y Certificado del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se hace saber a la apoderada de la parte demandante que estos no fueron relacionados en los contenidos de pruebas y anexos del escrito de la presente demanda, por tanto, se le indica a la apoderada que si dichos documentos son de importancia al presente proceso los enuncie como lo estipula el artículo 84 del CGP, de lo contrario no serán tenidos en cuenta.

- De acuerdo al certificado catastral especial número 8490-666279-58460-0 de fecha 28/2/2022, emanado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se observa que el avalúo del bien aquí identificado es de trece millones cincuenta mil pesos (\$13.050.000), y en el escrito de la demanda en el acápite de PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA, Estiman el bien en "*la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) moneda corriente, según avalúo Catastral.*", por tal motivo se hace necesario que se aclare dicho punto, dado que los documentos públicos aquí aportados reflejan un avalúo diferente al escrito en la demanda; lo anterior conforme lo dispone el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.
- A la demanda se anexó el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL y el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCA, ANTECEDENTE REGISTRAL DOMINIO PLENO, en relación con el inmueble objeto del litigio al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo, la fecha de expedición de los documentos excede el mes de vigencia dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Dado que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.
- No se indica si el predio a prescribir hace parte de otro de mayor extensión, conforme lo dispone el numeral 5 del art 375 del CGP

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° "*Cuando no reúna los requisitos formales*", numeral 5° "*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

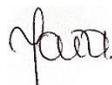
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **106** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16a6eae482f4d240058429db54c077bf471c733087091f5d8983f3a0c3684d**

Documento generado en 18/11/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>